

## NOTAS PARA LA PRÓXIMA REUNIÓN DEL OBSERVATORIO FISCAL

1. Modelo 816: posibilidad de confeccionar y presentar este modelo de depósito de fianza de arrendamientos por vía telemática para Colaboradores sociales; ahora solo está disponible para el arrendador.
2. Cuando una autoliquidación haya sido presentada por un Colaborador social y la Administración tributaria intenta notificar algún procedimiento con respecto a dicha autoliquidación al contribuyente, resultando la notificación infructuosa, interesa que antes de realizar la publicación en boletín se contacte o comuniqué con aquel por ser parte interesada en el procedimiento.
3. Encontrar una solución a las entidades no lucrativas -Fallas, Hogueres o Gaiatas, entre otras- que cuentan con un NIF antiguo, con el que operan habitualmente, sobre todo a efectos de permisos y subvenciones municipales, pero que con posterioridad la Conselleria les asignó un nuevo NIF, al constituirse como Asociación Cultural (entidad parcialmente exenta), pero que no opera con este NIF. Esto puede causar un perjuicio para la comisión, ya que es probable que pierda subvenciones y permisos. Quizás la solución pudiera estar en facilitar la “fusión” de los dos números de identificación fiscal en solo uno.
4. A los efectos de aplicar correctamente la deducción autonómica por arrendamiento de la vivienda habitual, la normativa exige que tendrá derecho a esta deducción, cumpliendo el resto de requisitos, el cónyuge firmante del contrato de arrendamiento. Sin embargo, el otro cónyuge, en el caso de un matrimonio cualquiera que sea su régimen económico, si no figura en el contrato, no tendría acceso a esta deducción, aun cumpliendo también con todos los requisitos.

Consideramos que en estos casos que, admitiendo cualquier prueba admitida en derecho y siempre que se demuestre fielmente la circunstancia aducida, ambos cónyuges tengan derecho a esta deducción.

5. Nota de estudio sobre el artículo 10 bis 1º a) de la ley 13/1997. Este artículo viene a decir que hay que tener en consideración, para aplicar las reducciones de la base liquidable en transmisiones inter vivos, los límites que expone el apartado 1º, otros supuestos adicionales, que son:

“a) Cuando quien transmita hubiera tenido derecho a la reducción en la adquisición de los mismos bienes o de otros hasta un valor equivalente, efectuada en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, una transmisión, a un donatario distinto del ahora donante, de otros bienes hasta un valor equivalente, a la que igualmente resultara de aplicación la reducción.

c) Cuando quien transmita hubiera adquirido mortis causa los mismos bienes, u otros hasta un valor equivalente, en los diez años inmediatamente anteriores al momento del devengo, como consecuencia de la renuncia pura y simple del sujeto pasivo, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción establecida en la letra a del apartado uno del artículo diez de la presente ley.”

Esto unido al texto previo de: “A los efectos de los citados límites de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas inter vivos provenientes del mismo donante, efectuadas en los cinco años inmediatamente anteriores al momento del devengo.”, al hacer mención a las reducciones que abarcan de los 100.000 euros a los 156.000 euros crea confusión y de otro modo no se acomoda al espíritu de la normativa, cual es facilitar la transmisiones de bienes o derechos entre familiares de primer grado.

En este punto sería más coherente respetar el plazo de cinco años para volver a aplicar la reducción pertinente; la primera vez, de padres a hijos, y una vez recibida por estos últimos, otros cinco años para que éstos puedan volver a donar a los suyos.

#### **CUESTIONES PRESENTADAS EN ANTERIOR REUNIÓN DEL OBSERVATORIO FISCAL**

6. Modelo 600: en las tarifas, cuando se quiere señalar exención en Actos Jurídicos Documentados, en cancelación de hipoteca, no existe la tarifa, cuando es usual.
7. Modelo 650: da errores cuando se incorporan dos legatarios y hay que cumplimentarlos individualmente.
8. Cuando se liquida el modelo 650 con residentes y no residentes, se debe simular que los no residentes, son residentes, para conseguir que la cuota de los residentes esté bien calculada, duplicando, en consecuencia, el trabajo con los no residentes en la Agencia Tributaria.



9. Que las operaciones que recoge el artículo 19.2 del TRITPAJD (operaciones que no están sujetas al impuesto), de entre las que se encuentran las operaciones de reestructuración, que es posible que a partir de 2023 las veamos bastante, desaparezca del modelo 600 la casilla 72 y por tanto no sea necesario cumplimentar el citado modelo y hacer más ágil el cumplimiento del resto de obligaciones en otras instancias.
10. Posibilidad de que se desplace el actuario en las inspecciones de las provincias de Alicante y Castellón determinados días a las respectivas delegaciones, agrupando de este modo sus visitas, en lugar de que sean los contribuyentes o sus representantes, quienes tengan que desplazarse en cada ocasión a Valencia.